

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4965.

Artículo de oficio.

Núm. 5736.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 21 del actual lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este ministerio con fecha 18 del actual remitiendo copia certificada del acta de arqueo verificado ante V. S. en las cajas del Banco creado en esa ciudad; y resultando del referido documento que se han realizado los cuatro millones de reales equivalentes á las dos mil acciones de á dos mil reales cada una que se han emitido con arreglo á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de concesion de 5 de junio último y dentro del plazo prefijado en el art. 5.º de la ley de 28 de enero de 1856 justificándose ademas que la existencia de la indicada suma se ha comprobado con las solemnidades establecidas en el reglamento de 17 de febrero de 1848, S. M. se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco Balear, autorizándole para que desde luego pueda dar principio á las operaciones de su instituto y disponiendo que esta resolucion se publique en la Gaceta.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la comision gestora del Banco y demas efectos correspondientes.»

En su consecuencia y para cumplir las prescripciones del art. 25 del reglamento de 17 de febrero de 1848 para la ejecucion de la ley sobre sociedades anónimas, he venido en señalar el dia 1.º de setiembre próximo á las once de su mañana para la celebracion de la junta general de accionistas del Banco Balear que se reunirá bajo mi presidencia en el salon de la casa Lonja que ocupa el Tribunal de comercio á los efectos que establece la seccion 1.ª del título 4.º de sus estatutos.

Esta primera junta general se formará de todos los accionistas del Banco, sea cual fuere el número de sus acciones, á cuyo fin quedan todos convocados. Lo que he dispuesto hacer público por medio de este anuncio que se insertará en el próximo inmediato y demas números del periódico oficial que se publique consecutivamente hasta el citado dia 1.º de setiembre para conocimiento de los interesados, Palma 27 de agosto de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5737.

Seccion de orden público.—Teatros.—Por decreto de hoy he nombrado censor de Teatros en esta capital á D. Francisco Manuel de los Herreros, en réemplazo de don Antonio Fluxá que ha fallecido. Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para los efectos que convengan. Palma 30 de agosto de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5738.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º.—Quintas.—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 26 de agosto me dice lo que sigue.—Por este ministerio se dijo en 12 de junio de 1863 al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue.—«Vista la comunicacion dirigida por V. S. á este ministerio en 23 del mes próximo pasado consultando si á Pio Melido y Rivas, quinto del último réemplazo por el cupo de Alfaro, que se halla sufriendo condena en el presidio de esa capital y ha sido declarado pendiente de observacion, debe sufrir esta en la caja de esa provincia, ó en el establecimiento penal donde se halla confinado; visto el art. 9.º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar; considerando que las disposiciones vigentes prohiben salgan los penados de los establecimientos en que se hallan cumpliendo su condena; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que el espresado Pio Melido pase al hospital

del presidio en que está confinado, y que en el mismo tenga lugar la observacion de su dolencia por los profesores respectivos, los cuales terminada que sea, remitirán al consejo de esa provincia la historia circunstanciada y diaria de dicha enfermedad á fin de que se practique un nuevo reconocimiento y se declare definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del referido mozo.»—De Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos consiguientes. Palma 31 de agosto de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5739.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 29 de agosto de 1864

en Palma.

E. M.—Número 81.

Habiendo regresado de Mahon en el dia de hoy el E. S. Capitan general de este distrito cesa en la firma de la Capitanía general el E. S. general 2.º cabo de la misma D. Victorino Hediger y Olivar, que quedó encargado durante su ausencia.

Lo que se hace saber de orden de S. E. en la general de este dia para noticia de las clases militares del distrito.—El coronel jefe de E. M. accidental.—Alejandro Segundo.

Núm. 5740.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PALMA.

Respecto de que el dia 15 del corriente, por falta de proposiciones no pudo celebrarse el remate de la contrata del suministro de las menestras para la casa de

Misericordia de esta ciudad, para durante el año económico que debe terminar en 30 de junio del año próximo de 1865, segun el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia del dia 5 del actual núm. 4954; se anuncia, que queda señalado para el remate de dicha contrata, el décimo dia en que se haya insertado el presente, en el espresado periódico oficial, á las 12 de su mañana, con sujecion al citado pliego de condiciones: advirtiéndose á las personas que quieran tomar parte en esta licitacion, que deberán presentar el pliego de sus proposiciones cerrado, al Sr. Presidente de la junta de Beneficencia antes de dicha hora del referido dia señalado. Palma 26 de agosto de 1864.—Estanislao Luis Piñano.

Núm. 5741.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FELANITX.

Debiéndose proveer la plaza de inspector de carnes de esta villa en veterinarios con título de 1.º ó 2.º clase, y en falta de ellos en albeiteres herradores con arreglo á la Real orden de 17 de marzo último y á tenor de lo dispuesto por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia en circular de 18 de julio próximo pasado; se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en la secretaría de este ayuntamiento dentro el término de veinte dias á contar desde hoy. Felanitx 21 de agosto de 1864.—Antonio Ramon Ramon alcalde.

Núm. 5742.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE BUGER.

El reparto adicional para el cupo perteneciente á este pueblo por el aumento de los treinta millones sobre la contribucion territorial del corriente año económico permanecerá espuesto al público desde el 1.º

al 8 de setiembre próximo á los efectos de reclamacion. Los contribuyentes que pretendan agravio presentarán sus reclamaciones en esta secretaria durante el citado término pasado el cual no serán admitidos. Bugar 25 agosto de 1864.—Juan Siquier alcalde.—P. A. del A.—Gabriel Villalonga, secretario.

Núm. 5745.

ALCALDIA CONTITUCIONAL

DE ALARÓ.

La plaza de inspector de carnes de esta villa debe proveerse al tenor de la Real orden de 17 de marzo último y circular del Gobierno de provincia de 6 de julio tambien último la que está dotada con la asignacion anual de 360 rs. vn. Los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de quince dias contaderos desde esta fecha en la secretaria del ayuntamiento de esta villa. Alaró 25 de agosto de 1864.—Pedro José Sampol, alcalde.

Núm. 5744.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MARIA.

El repartimiento de los 2,614 rs. 5 centimos con que ha sido adicionado el de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año económico de 1864 á 1865, estará espuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial á los efectos de reclamacion. Maria 28 de agosto de 1864.—El alcalde, Rafael Santandreu.

Núm. 5745.

Don Antonio Ripoll y Mezquida, juez de paz letrado del distrito de la Lonja y encargado del juzgado de primera instancia del mismo por enfermedad del propietario.

Hace saber: que por auto de este dia se ha señalado el 17 de setiembre próximo venidero á las doce de su mañana en la villa de Llummayor y ante el juez de paz de aquella villa, para el remate de tres piezas de tierra en término de la misma nombrada la una la Batalla justipreciada en mil nuevecientas veinte libras moneda mallorquina. Otra llamada Son Isern valuada en 180 libras de igual moneda; y la otra llamada la Era tasada en 180 libras de la propia moneda, embargadas á Antonio Ramis Salvá vecino de la espresada villa de Llummayor para pago de 736 libras 14 sueldos 2 dineros intereses y costas que adeuda á don Gabriel Clar y Salvá su convecino. En su consecuencia la persona que quiera interesarse en el remate puede hacerlo ante el juez de paz de Llummayor que le admitirá la postura siendo arreglada. Palma 24 de agosto de 1864.—Antonio Ripoll y Mezquida.—P. S. M.—Juan Medrano Borrrega.

Núm. 5746.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE MALLORCA.

El franqueo previo voluntario de la correspondencia destinada á Suiza, que establece el nuevo convenio celebrado entre esta nacion y España, con fecha 29 de julio de 1863, se pondrá en ejecucion, desde el dia 1.º del mes próximo de setiembre.

Para que el público pueda tener conocimiento de la tarifa acordada para el franqueo de la espresada correspondencia, se inserta á continuacion en el Boletin oficial de la provincia y periódicos de la capital. Palma 27 de agosto de 1864.—El administrador, Agustín Alfonso de Villagómez.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa con destino á Suiza, y asimismo para el porte de la procedente de Suiza sin franquear.

NÚMERO 1.º—Franqueo voluntario de las cartas para Suiza.

- Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, debe llevar sellos por valor de rs. 3
La que exceda de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza id. 6
La que exceda de ocho y no pase de doce, ó sea ¾ de onza, id. 9
La que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza, id. 12
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de ¼ de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 3

NUM. 2.º—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza no franqueadas.

- Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, inclusive rs. 4
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza. 8
Idem que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea ¾ de onza. 12
Idem que exceda de doce y no pase de diez y seis adarmes, ó sea una onza. 16
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de ¼ de onza que aumente de peso la carta. 4

NUM. 3.º—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza, insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

NUM. 4.º—Cartas certificadas de España para Suiza.—Franqueo obligatorio (a).

La carta certificada se franqueará como explica el núm. 1.º para las cartas ordinarias de igual peso, y debe ademas llevar siempre por derecho invariable de certificacion, un sello de 2 rs., cualquiera que sea el peso de la carta.

Si la carta certificada va acompañada

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos, al menos por dos partes, con lacre que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos

del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, ademas del franqueo y derecho de certificacion expresados satisfará en sellos la cantidad de seis cuartos (b).

Por las cartas certificadas procedentes de Suiza no se cobrará porte alguno.

NUM. 5.º—Muestras de mercancías.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Suiza que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios, se franqueará como las cartas ordinarias.

Las muestras de mercancías que se envien cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, así como las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no tendrán curso.

NUM. 6.º—Periódicos é impresos.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados de España para Suiza, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que proceden y la fecha, se franqueará al respecto de 10 maravedises por cada doce adarmes ó fraccion de doce adarmes.

Por los que vengan de Suiza franqueados no se exigirá porte alguno.—Madrid 5 de agosto de 1864.—Cánovas.

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmision del aviso se colocarán en este en el lugar al efecto destinado.

Núm. 5747.

UNIVERSIDAD LITERARIA.

DE BARCELONA

Dirección general de Instrucción pública. Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Valladolid la cátedra de Nociones de Historia natural la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 208 de la Ley de Instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de mayo de 1864.—Madrid 25 de julio de 1864.—El director general.—Victor Arnau.—Es copia. El Rector, Juan Agell.

Núm. 5748.

Dirección general de Instrucción pública. Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Ha vacado en el Instituto provincial de Valencia la cátedra de Retorica y Poética que corresponde proveerse por concurso.—Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de 1.º de mayo de 1864.—Madrid 11 de agosto de 1864.—El director general.—Victor Arnau.—Es copia.—El Vice-Rector accidental.—Antonio Bergnes.

Núm. 5749.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

DEL TERCIO Y PROVINCIA.

de Mallorca.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena presidente de su junta económica etc.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de 11 del actual se saca á pública subasta el suministro de las mantas de lana que se necesitan para las atenciones de la armada en los tres departamentos de la Península durante el corriente año económico, bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 17 tambien del actual, observándose en lo demas las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la secretaria de esta Capitanía general. Y para el remate que simultaneamente ha de tener lugar ante la junta consultiva de la armada en la corte y las económicas de los departamentos de Cádiz Ferrol y este de Cartagena, se ha señalado el dia 12 de setiembre próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiarse el acto. Cartagena 20 agosto 1864.—Mariano Fernandez Alarcon.—P. M. de S. E.—José Maria de Tapia.—Es copia.—Ciriaco Muller.

Núm. 5750.

2.ª COMANDANCIA DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE IBIZA.

RELACION de los individuos que han sido convocados por su turno como quintos, decretado por Real orden de 14 de julio de 1864.

- 2233 1858 Antonio Lluy y Escandell de Bartolomé y de Tomasa.
2269 1858 Bernardo Matules de Gabriel y de Isabel.
50 1859 Juan Riera y Riera de Antonio y de Maria.
27 1860 José Torres y Tur de Antonio y de Maria.
11 1860 Antonio Marí y Ribas de Bartolomé y de Maria.
2218 1859 Cristobal Felicó y Escandell de José y de Isabel.
2237 1858 Pedro Costa y Pujol de José y de Francisca.
2240 1858 Jaime Juan y Riera de José y de Josefa.
2261 1858 Antonio Cervera y Escandell de José y de Catalina.
17 1861 Vicente Rosy y Ferrer de Juan y de Juana.
44 1861 Juan Ferrer y Serra de José y de Maria.
2264 1858 Vicente Ferrer y Mayans de José y de Maria.
1 1861 José Escandell y Juan de otro y de Maria.
13 1859 Vicente Escandell y Planells de otro y de Francisca.
31 1860 Antonio José Marí y Marí de otro y de Catalina.
17 1860 Francisco Rocy y Suñer de Vicente y de Maria.
8 1860 Domingo Navarro y Riquer de José y de Maria.
3 1861 Vicente Marí y Torres de otro y de Maria.
26 1859 Juan Ferrer y Escandell de Manuel y de Catalina.
56 1862 Juan Torres y Orvay de otro y de Maria.
Ibiza 19 de agosto de 1864.—Francisco Ceballos.

CONTINUAN LAS TARIFAS DEL SUBSIDIO.

EDITORES DE PERIÓDICOS.

A. Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos: En poblaciones que excedan de 8,000 vecinos. 1,459 En las que tengan menos de 8,001 y mas de 4,000 vecinos. 700 En las demas poblaciones. 467 A. Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial: En Madrid y demas poblaciones que excedan de 4,600 vecinos y se publiquen semanalmente. 250 En las mismas, siendo su publicación quincenal. 200 Idem id. mensual. 150 Idem en poblaciones que tengan menos de 4,601 vecinos, las cuotas respectivas 200, 150 y 100. Editores ó empresarios de obras dramáticas y otras materias. 700

EMPRESAS VARIAS.

Empresas para proporcionar la redencion del servicio militar 2,000 A. Empresarios para el alumbrado de gas á domicilio, pagarán, sin perjuicio del medio por ciento y sexta parte mas de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos: En Madrid. 2,334 En las demas capitales de provincia. 4,750 En los demas pueblos. 934 Empresarios constructores de buques de todos portes: pagarán un real por tonelada hasta el máximo de 500 rs., con el aumento de sexta parte.

ESPECULADORES Y TRATANTES.

A. Especuladores, que sin ser comerciantes de profesion, almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba: Los de sola barrilla, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su negocio. 467 Los de salicor. 260 Los de solo cáñamo ó lino pagarán sea cualquiera la época del que dure su negocio. 467 Los de raiz ó palo de regaliz. 467

Notas.

1.ª Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor hasta en cantidad de una arroba contribuirán solamente en la clase sétima de la Tarifa núm. 1.ª 2.ª Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alparteros y abarqueros. A. Tratantes ó especuladores en guano. 234 Fábricas de virutas ó aserraduras de astá. 117 A. Tratantes en carbon: En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. 759 En las que tengan menos de 4,601 vecinos y mas de 2,000 id. 467 En las demas poblaciones. 292 A. Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama: En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. 735 En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000. 467 En las demas poblaciones. 234

FABRICACION DE HARINAS.

Fábricas que, con motor de va-

por, muelen granos y ciernen, y clasifican las harinas, pagarán por cada piedra. 500 Idem con motor de agua. 450 Idem que alternativamente y á temporadas funcionan con vapor ó agua. 470 Idem movidas por caballerías. 200 Idem id. á mano. 100 Aceñas de rio, moliendo seis meses ó mas en el año, por cada piedra. 160 Idem que muelen mas de tres meses y menos de seis. 100 Idem tres meses ó menos. 60 Molinos maquileros, en rio ó presa, que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año por cada piedra. 80 Idem, moliendo mas de tres meses y menos de seis. 50 Idem, moliendo tres meses ó menos. 30 Molinos de represa ó cauce, de una ó dos canales, moliendo todo el año, cada piedra. 50 Idem mas de tres meses y menos de seis. 30 Idem tres meses ó menos. 20 Molinos para descascarar el arroz, trabajen ó no todo el año. 94

Notas.

1.ª Los molinos ó aceñas, que aunque trabajen por retribucion hagan acopio de granos para vender en harinas, pagarán triple cuota que la marcada. Los de solo centeno, y avena, como asimismo los de maiz, satisfarán media cuota de la señalada á los de trigo. 2.ª Los molinos ó aceñas deben contribuir por cada piedra montada y en aptitud de trabajar, esté ó no de reserva, sin perjuicio de lo que se previene en la nota siguiente. 3.ª Si en alguna fábrica de las que se mueven por agua, por faltar esta, tienen que parar una ó mas piedras, cuatro meses continuos á lo menos, se reducirá á la mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion. 4.ª La escala de tiempo establecida para el pago de las cuotas correspondientes á las fábricas y molinos expresados, se refiere á meses naturales y no al período que en cada uno de ellos funcionen dichos artefactos. Tahonas, por cada piedra, á saber: Las situadas en términos de poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba. 350 Idem id. en poblaciones de 4,600 á 8,599 vecinos. 234 Idem id. en las demas poblaciones. 140 A. Molinos de viento para hacer harinas, moliendo seis meses ó mas al año cada piedra. 160 Idem mas de tres meses y menos de seis. 100 Idem tres meses ó menos. 60

FABRICACION DE CHOCOLATE.

A. Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías: Por cada piedra llamada de tahona. 700 Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad. 1,400 Por id. id. movidos por personas. 467

Notas.

1.ª Al molino que tenga mas de cua-

tro cilindros ó piedras se le impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que excedan de aquel número.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor, ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados, sin que se les exija cuota por la venta; pero si ademas del solo punto ó tienda en que hagan la expencion estableciesen otra, contribuirán por ella en la clase quinta tarifa núm. 1.ª, como mercaderes de chocolate.

MOLINOS Y PRENSAS

PARA USOS DIFERENTES.

Molinos de aceite muelan ó no por retribucion, en cada mes que trabajen ó estén abiertos: Por cada prensa hidráulica, de vapor, husillo ó de doble presion. 94 Por cada prensa de palanca ó viga comunes. 60 Por cada prensa de rincon ó antigua, de madera, de escasa produccion. 35

Notas.

1.ª En el primero y último mes de temporada en que están abiertos los molinos se exigirá la cuota aprórata de dias sino resulta mes completo, certificándose al efecto por los Secretarios de Ayuntamiento respecto del tiempo que han funcionado, como justificante para la liquidacion. 2.ª Los molinos de aceite satisfarán por todas las vigas, máquinas ó artefactos que tengan montados y en aptitud de trabajar, estén ó no de reserva. 3.ª Los dueños que muelen su propia cosecha están sujetos á la contribucion.

MOLINOS DE LINAZA,

SESAMO Y OTRAS SEMILLAS OLEOGINOSAS.

Por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada. 140 Molinos de raiz de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra. 117 Idem moliendo seis meses ó menos. 59 Molinos de corteza de árboles, moliendo mas de seis meses al año, por cada piedra. 70 Idem moliendo seis meses ó menos, id. 35 A. Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año. 35 A. Prensas ó lagares de uva, que no sean exclusivamente para cosecha propia, id. 19 Molinos de pólvora, moliendo mas de seis meses, cada piedra. 70 Idem seis meses ó menos. 35

PATRONES DE BUQUES.

A. Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas, pagarán anualmente: Si las mercaderías son extranjeras ó de Ultramar. 447 Si son del pais. 175

Nota.

De las precedentes cuotas, solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

TRASPORTES.

Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ú efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte aun cuando solo se emplen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno. 121 Las barcas del Canal de Castilla, cada una. 63

Nota.

Se exceptuan de este impuesto las barcas propias de labradores para la conduccion ó transporte de los frutos de su cosecha.

Los dueños de caballerías destinadas al arrastre de estas barcas, pagarán por cada una. 28

Idem los que las alquilan, por cada una. 47

Carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque accidentalmente se ocupen en los usos de la agricultura propios ó ajenos, pagará cada una. 7

Carretas de bueyes dedicadas al transporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales ó comerciales, cada una. 6

Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas: Por cada caballería. 59

Caballetes, grúas, máquinas, cabrias, pescantes, y otros artefactos que no perteneciendo á matriculados de mar, se utilicen en la carga y descarga de los buques, pagará cada artefacto. 152

Los alquiladores de caballerías, por cada una. 47

Los de caballerías menores, por cada una. 14

Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó transversales. 42

Las diligencias estacionales contribuirán á razon de 5 rs. mensuales por cada legua durante el tiempo que estén en ejercicio.

Tartanas y carros que hacen viajes periódicos y que previamente tienen determinado el número de asientos y los precios de éstos, con paradas de caballerías, por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó indirectas. 24

Notas.

1.ª Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias, pagarán independientemente la cuota de 24 rs. por cada una que señala la tarifa por la de los maestros de postas.

2.ª No se tomarán en cuenta para el pago de la contribucion las leguas que corren las diligencias para su regreso.

Galeras, mensajerías y carros de transporte, aunque estos últimos se ocupen accidentalmente en usos de agricultura, propios ó ajenos, pagarán por cada caballería. 30

Galeras y carros de transporte en uso propio ó en establecimientos industriales ó comerciales, por cada caballería. 26

Maestros de postas ú otros interesados que tienen contratadas caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otro cualquiera de esta clase, por cada caballería. 28

Diferentes industrias.

A. Conductores de caudales. 584

A. Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:

En Madrid y Barcelona.	735
En las demas capitales de provincia.	350
En las demas poblaciones.	140
Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada, por cada máquina.	630

Nota.

El cafetero ó botillero que esplota de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.

A. Esquileo público de ganado lanar, por temporada.

	187
--	-----

Establecimientos de escabechar pescados.

	514
--	-----

A. Establecimientos de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año.

	514
--	-----

A. Establecimientos de azogar espejos, pagarán:

En Madrid, Barcelona y Sevilla.	350
En las demas poblaciones.	164

Nota.

Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la tarifa primera á los almacenes de muebles de lujo, en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.

Establecimientos de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid, pagará cada uno.

	2567
--	------

Lavaderos públicos de lana:

En los que se lava hasta un mes.	234
Idem hasta dos meses.	414
Idem hasta tres meses.	700
Idem mas de tres meses.	1167

Lavaderos de ropa, por cada banca.

	3
--	---

Lavaderos al vapor para toda clase de ropa, por cada caldera.

	438
--	-----

Navieros, pagarán 3 rs. por cada tonelada de los diferentes buques que tengan, considerando el máximo de 400 toneladas al buque de mayor porte.

Paradas de caballos y garañones.

Por cada caballo padre.	59
Por cada garañon id.	59

Nota.

Las cuotas que se espresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace merito en la clase de comerciantes capitalistas, ó en cualquiera otra por advertencia especial.

TARIFA NUMERO 3.º

PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA.

Industria lanera y estambrera.

Por cada carda cilíndrica movida por agua ó vapor.	23
Idem por caballerias.	19
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos dos medios: se exigirá	
diez	7
id.	6
id.	3

Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas al ancho.	24
Idem á la Jacquard, id. id.	28
Cada telar comun en que se tejan telas de cinco cuartas castellanas abajo.	19
Idem id, á la Jacquard.	23
Cada telar mecánico movido por agua ó vapor de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.	56
Idem movidos por motor de sangre.	47
Cada telar mecánico cuya tela sea de cinco cuartos abajo su ancho, movido por agua ó vapor.	45
Idem id. con motor de sangre.	38
Cada batan, movido por agua ó vapor.	111
Idem con motor de sangre.	93
Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por vapor ó agua.	84
Idem con caballeria.	70
Idem movida por personas.	24
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.	47

Industria cañamera y linera.

Cada carda movida por agua ó vapor.	14
Idem por caballerias.	12
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos dos medios: se exigirá de cuota por cada diez husos.	3
Idem por caballerias, id. id.	3
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.	19
Idem á la Jacquard, id. id.	23
Cada telar mecánico movido por agua ó vapor, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho.	45
Idem id. por caballerias.	38
Cada telar comun en que se tejan lienzos ordinarios y caseros.	19
Cada telar comun en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros semejantes.	19
Batanes: cada dos mazos.	70
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.	47

Industria algodónera.

Cada carda movida por agua ó vapor.	23
Idem id. por caballerias.	19
Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor, se exigirá por cada diez husos ó arañas.	7
Idem id. por caballerias.	6
Cada diez husos ó arañas movidos á mano.	3
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante en que se teja en tela de cualquier ancho.	19
Idem á la Jacquard, id. id.	23
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, para telas de cualquier ancho.	45
Idem id. movido por caballeria, id. id.	38
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezela, siempre que esté anejo á una fá-	

brica de los mismos tejidos, y para su propio uso.

Industria sedera.

Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua ó vapor, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada.	34
Idem id. por caballerias.	28
Hilanderos movidos por personas en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado, pagarán por cada perol id. id.	14
Los tornos movidos por agua ó vapor pagarán por cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.	6
Idem id. por caballerias.	5
Los tornos movidos á mano pagarán por cada diez arañas ó anillos.	3
Maquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de la seda: por cada carda ó aparato movido á mano, ó por otro motor.	5
Telares comunes que tejan tela lisa labrada ó afelpada, que tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, por cada uno.	24
Idem á la Jacquard, id. id.	28
Telares comunes que tejan lisa, labrada ó afelpada cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.	19
Idem id. á la Jacquard.	23
Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho, cada uno.	56
Idem id. por caballerias.	47
Idem id. cuando sea de tres cuartas de ancho, ó menos cada uno, movido por agua ó vapor.	45
Idem id. por caballerias.	38
Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho, pagará cada uno.	84
Idem id. por caballerias.	70
Telares de tules movidos á mano.	47
Telares de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.	
Cada telar mecánico movido por agua ó vapor.	56
Idem por caballerias.	47
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante.	24
Idem á la Jacquard.	28
Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.	
Cada telar comun en que se teja gerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda del color de la lana, por cada telar.	19
Idem si el telar es movido por agua ó vapor.	45
Idem id. por caballeria.	38
Cintería, listonería, galones, cordones, flecos, fajas, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas; por cada telar movido por persona y que teja mas de veinte piezas á la vez.	28
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.	56
Por cada telar movido por persona	

que teja á la vez desde diez á veinte piezas.	24
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.	47
Por cada telar movido por persona que teja menos de diez piezas á la vez.	19
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.	38
Telares en que se tejan medias, gorras, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana cada telar movido por persona.	19
Idem movido por otra cualquiera fuerza.	38
Telares circulares destinados á telas de punto en sustitucion de los antiguos.	24
Telares en que se tejan pecheras para camisas, cada uno.	19
Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas ú otro cualquiera uso, cada uno.	19
Fábricas de hilado de esparto.	187

Tintes y blanqueos.

A. Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos pagarán.

	420
--	-----

Notas.

1.º Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer, perteneciente al mismo dueño, limitandose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota expresada.

2.º Si compran, tienen, almacenan y venden luego los tejidos, se considerarán como almacenistas, mercaderes ó comerciantes, segun las circunstancias de cada uno.

A. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos.

	467
--	-----

Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos.

	234
--	-----

A. Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.

	934
--	-----

Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al mismo dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella.

	467
--	-----

Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro.

	1167
--	------

Dichas, á la Perrot, por cada perrotina.

	374
--	-----

Las mismas fábricas de pintar, con molde á la mano, por cada mesa.

	38
--	----

Blanqueadores de cera anejos á las cererías.

	70
--	----

A. Los mismos, para el servicio de otros establecimientos.

	140
--	-----

Fábricas de blondas.

A. Fabricantes de blondas que empleen operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.

	2334
--	------

A. Dichos fabricantes, si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase segunda, á los mercadares de géneros de seda, agremiandose con estos para el repartimiento.

(Se continuará.)